

II. Corte de Apelaciones

I. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

AMENAZAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

I. INFORMACIÓN Y ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD ESTÁN RELACIONADAS CON LA “JUSTICIA NEGOCIADA”. BÚSQUEDA DE SALIDAS ALTERNATIVAS AL PROCEDIMIENTO O DE IMPONER CONDENAS EVENTUALMENTE MENORES. II. DEBER DE INFORMACIÓN AL IMPUTADO IMPORTA LA CERTEZA PARA EL JUEZ DE QUE HA COMPRENDIDO TANTO LOS HECHOS COMO LOS EFECTOS DE LO QUE ÉL RESPONDA. SENTENCIA CONDENATORIA NO PUEDE PROVENIR DE UNA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTROVERTIDA Y RETRACTADA POR EL DEFENSOR.

HECHOS

Juzgado de Garantía dicta sentencia condenatoria por el delito de amenazas y lesiones menos graves, ambos en contexto de violencia intrafamiliar. Defensa de condenado recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido, con voto de disidencia, y declara nulos el procedimiento simplificado y la sentencia recaída en él.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *745-2016, de 22 de abril de 2016*

PARTES: *Ministerio Público con Felipe Seguel Saavedra*

MINISTROS: *Sra. Jessica González T., Sra. Romy Rutherford P. y Abogado Integrante Sr. José Luis López R.*

DOCTRINA

1. *Tanto la información como la aceptación de responsabilidad a que se ha hecho referencia son instituciones nuevas del derecho procesal penal chileno y se relacionan con lo que comúnmente se ha conocido como “justicia negociada”, esto es, la facultad tanto del Ministerio Público como del imputado de buscar salidas alternativas al procedimiento o bien de llegar a condenas eventualmente menores, evitando el costo de un juicio oral. De ahí, que la*

consulta que formula el juez y los antecedentes que la preceden, unida a la aceptación del imputado, guardan estrecha relación con el proceso de formación del consentimiento, el que necesariamente —en este caso— concluye con una sanción penal en contra del aceptante (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *Al no estar cierta la voluntad real del imputado, pese a la rectificación del defensor, se ha vulnerado la letra a) del artículo 93 del Código Procesal Penal, en relación con la letra b) del mismo artículo, desde que el deber de información al imputado importa también la certeza que debe tener el magistrado de que aquél ha comprendido tanto los hechos como los efectos de lo que él responda, lo que el defensor hizo saber oportunamente al tribunal. De suerte que, al tenor del artículo 104 del Código precitado, el sentenciador debió ahondar en la materia y adquirir la convicción de que el imputado entendía los hechos y comprendía cabalmente los efectos de la aceptación de responsabilidad, todo ello previo a continuar con la dictación de la sentencia, lo que no hizo. Así las cosas, necesario es colegir que se ha dictado sentencia condenatoria en contra del imputado, la que proviene de una aceptación de responsabilidad controvertida y retractada por el defensor (considerandos 13° y 14° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CL/JUR/2700/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 93 letras a) y b), 104 y 359 del Código Procesal Penal.

DERECHO DE RETRACTACIÓN DEL IMPUTADO

RODRIGO GONZÁLEZ-FUENTE RUBILAR
Universidad de Concepción

La presente sentencia se refiere a un recurso de nulidad conocido por la Corte de Apelaciones de Santiago en materia de violencia intrafamiliar, en virtud de la causal establecida en la letra c) del art. 374 del Código Procesal Penal. El recurrente fundamenta su causal en el hecho haber afirmado asumir su responsabilidad penal por error y en que el tribunal no le dio la posibilidad de rectificar su respuesta, pese a la solicitud hecha por su defensa.

El voto de mayoría, una vez escuchados los audios, llega a la conclusión de que el recurrente, al ser consultado por la magistrado si asumía responsabilidad en los hechos, no formuló su respuesta de manera clara, siendo objeto de una confusión en el sentido de que, como afirmaba su defensa, su respuesta “sí” era para que

se llevara a cabo un juicio oral y no para que se procediera a un procedimiento simplificado, como ocurrió en los hechos.

El tribunal fundamenta su conclusión indicando que no se escucha en el audio que el encausado haya expresado de manera nítida su voluntad, que la forma empleada por la magistrado no resulta apropiada a la naturaleza del procedimiento y que tanto el tono bajo de la respuesta dada por el recurrente como su posterior silencio son indicativos de la falta de seguridad en su respuesta. Además, se pone énfasis en un punto que la magistrado estimó importante para decidir que el encausado manifestaba conscientemente su voluntad y es que en un comienzo él negara conocimiento de los hechos por los cuales se encontraba detenido. Si bien para la magistrado ello constituye una prueba fehaciente de que el encausado había entendido en forma clara al tribunal y que su retractación era abusiva, la Corte de Apelaciones considera que tal hecho sirve para argumentar que el encausado presentaba tal grado de confusión que permite concluir que su primera respuesta fue dada sin estar totalmente consciente.

El problema de fondo que se presenta en este caso es si existe la posibilidad de retractación por parte del encausado. Es claro que los testigos y la víctima pueden hacerlo. Así, la víctima podrá en cualquier momento retirar su denuncia y un testigo podrá modificar su declaración. Justamente es este vacío el que utiliza el fallo impugnado para no acceder a la solicitud de rectificación, como también lo reconoce el voto de minoría.

La Corte de Apelaciones en su voto de mayoría enmienda lo resuelto por el tribunal inferior. Tal decisión es acertada, pues puede argumentarse en favor de un derecho de retractación en virtud de principios que gobiernan en materia penal. De partida, el sistema de justicia negociada, que se funda en la necesidad de economía procesal, siempre debe hacerse bajo certeza de que se cuenta con la voluntad real del inculcado, con la aceptación expresa y manifestando su conformidad con la aplicación del procedimiento¹. En ningún caso podría dictarse una sentencia condenatoria a través de alguna salida alternativa cuando la aceptación del inculcado se encuentre controvertida², ni menos cuando haya habido una intervención de la defensa solicitando la retractación. La economía procesal se desvirtúa en la práctica, pues algo que pudo ser resuelto en la misma audiencia tuvo que ser conocido por un tribunal superior para ser dejado sin efecto.

Además, el inculcado podría hacer valer una situación de analogía *in bonam partem*. Así, si la víctima puede retirar o modificar sus declaraciones, al igual que

¹ Véase sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, rol N° 3163-2013 y 3164-2013, de 11.12.2013, considerando 3°.

² Véase sentencia de Corte de Apelaciones de Punta Arenas, rol N° 95-2012, de 5.10.2012, considerando 4°.

los testigos, parece lógico que el encausado también pueda hacerlo. Si bien se discute que en materia penal puedan darse situaciones de lagunas legales (en virtud del principio de legalidad), lo cierto es que la analogía, que pretende justamente subsanar aquellas situaciones, sí se ha aceptado en aquellos casos en que sea más beneficiosa para el inculpa³.

Por su parte, en el derecho comparado existen ordenamientos jurídicos que consagran el derecho de retractación de los encausados, como es el caso del derecho colombiano, según lo establecido en el art. 293 de la ley N° 906 de 2004 (modificado por art. 69 de ley N° 1.453 de 2011)⁴.

Finalmente, debe reflexionarse en la labor que llevan adelante los jueces de garantía. Situaciones como la contemplada en este recurso pueden ser simplemente subsanadas con algo de voluntad y paciencia por parte de los jueces. Las expresiones emitidas por la magistrado para denegar la posibilidad de cambiar la respuesta manifestada de manera errónea por el inculpa⁴ demuestran claramente una falta de imparcialidad en su trato hacia el interviniente.

³ ROXIN, Claus, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, B. 1, 4ª edición, (Munich, 2006), p. 159. En Chile en contra ver MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ GUTIÉRREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal chileno*, (Santiago, 2015), p. 223.

⁴ Art. 293 de la ley N° 906 de 2004: “La retractación por parte de los imputados que acepten cargos será válida en cualquier momento, siempre y cuando se demuestre por parte de estos que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales”.

CORTE DE APELACIONES

Santiago, veintidós de abril de dos mil dieciséis

Vistos y oídos los intervinientes:

En estos autos RIT 0-1170-2016, del Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, la defensa del encartado Felipe Ignacio Seguel Saavedra, dedujo recurso de nulidad contra de la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por la cual se le condena a dos penas de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo cada una, como autor del delito de amenazas y lesiones menos graves, ambos en contexto de violencia intrafamiliar, ocurridos el 19 de febrero de 2016, en la persona de la víctima Camila Toro Maturana, en la

comuna de Estación Central, sin costas. Se concedió al sentenciado la remisión condicional de la pena, por el término de un año.

El recurrente invoca como causal única de nulidad la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 1°, 7°, 8°, 104 y 395 del referido cuerpo normativo. En el otrosí de su libelo de nulidad ofrece probar la causal que invoca por medio de registro de audio que acompaña.

Previo a fundar la causal, el recurrente transcribe las normas legales que refiere vulneradas y hace una exposición de la situación fáctica, señalando que su representado fue detenido el 19 de febrero del año en curso, en situación

de flagrancia por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. Luego indica que en la entrevista confidencial con el defensor, el requerido sostuvo que desconocía los motivos de su detención, que los hechos que se le imputaban no eran efectivos, motivo por el cual se le instruyó no aceptar responsabilidad.

En la audiencia afirmó desconocer los hechos de su detención, los que fueron explicados en forma sucinta por la jueza de conformidad a lo establecido en el artículo 94 letra a) del citado texto legal.

Añade que el Ministerio Público requirió a su representado por los delitos de amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y la jueza, que dirigió la audiencia, expuso al imputado los hechos que motivan el requerimiento y la sanción probable. Asimismo, le informó de su derecho a aceptar los hechos, lo que importaba una sentencia condenatoria en su contra o bien rechazarlos e ir a un juicio oral.

En lo atinente a la nulidad que impetra, el recurrente sostiene que hecha la pregunta de rigor, de si acepta o no los hechos, su representado dice que sí. Ahí se produce una conversación entre el defensor y el imputado, que es interrumpida por la magistrada. El defensor señala que la afirmación dada por su parte no corresponde a lo que le había dicho en la entrevista privada, por lo que manifiesta que la intención del requerido era ejercer su derecho a un juicio, por lo que solicitaba se le hiciera nuevamente la pregunta del artículo 395 del texto legal referido. La magistrada, no da lugar a aquello,

dejando constancia en audio acerca de la claridad con la que se formuló al requerido la pregunta de rigor y ordena proseguir con la audiencia, dictando sentencia condenatoria en contra de su representado.

Señala que lo ocurrido en la audiencia, importa una vulneración al artículo 104 del Código Procesal Penal, que faculta al defensor a ejercer los derechos del imputado, salvo que la ley haga una reserva expresa del ejercicio de alguno de ellos. Argumenta que la aceptación de responsabilidad no es una facultad que el legislador haya reservado exclusivamente al imputado, por cuanto el defensor también puede expresar al juez de garantía que su representado no acepta la responsabilidad y, en aquellos términos, en virtud del artículo 104 citado, ejercer una facultad que corresponde al imputado y, ante ello, sólo procede ir a un juicio oral y público, que en este caso es simplificado.

Lo anterior, debe relacionarse con el artículo 395 del Código Procesal Penal, desde que la afirmación dada por su representado no reúne el estándar de aceptación de responsabilidad, máxime si tras aquello el imputado guarda silencio. Expone que ante esa situación la defensa del imputado no realiza alegación alguna en relación a la determinación de la pena, toda vez que la aceptación que fundamentara una sentencia condenatoria se estimaba viciada al no comprender el requerido el sentido y alcance de la aceptación de responsabilidad, manifestando incluso expresamente la defensa al tribunal que la voluntad del requerido era ejercer su

derecho a juicio. En el contexto citado la recurrente afirma que, al pronunciarse una sentencia condenatoria en control de detención con requerimiento verbal, en base a una dudosa aceptación de responsabilidad, se ha impedido a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga. Lo acontecido en la audiencia debió llevar a la sentenciadora a formular nuevamente la pregunta, lo que no hizo, pues al requerir ratificación de lo dicho el imputado guardó silencio. Así, la recurrente estima que la respuesta afirmativa del requerido a la pregunta del artículo 395 del Código Procesal Penal, efectuada por la jueza *a quo*, no reúne el estándar o las condiciones cognitivas suficientes para estimarla como una “aceptación de responsabilidad”, sobre todo si a la posterior consulta para reafirmar la aceptación, el imputado guardó silencio, lo que impidió a la defensa ejercer las facultades que la ley le otorga.

Refiere que de no haber existido el vicio que se reclama, se habría permitido a la defensa ejercer las facultades que la ley le concede y, con ello, el imputado no habría sido condenado en audiencia de control de detención, sino que habría tenido derecho a una audiencia de juicio simplificado. Así, el vicio tiene una influencia sustancial en lo dispositivo y sólo puede repararse con la declaración de nulidad de la sentencia y del juicio, y la realización de una audiencia de preparación de juicio simplificado.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, en un primer orden de ideas, el artículo 359 del Código Procesal Penal, contempla –como

una situación excepcional– la facultad de presentar prueba en el recurso de nulidad, la que es permitida sólo para efectos de acreditar la causal que sirve de sustento al arbitrio. Bajo tal premisa y cumpliendo el estándar exigido por el legislador, en la vista de la causa se escucharon los registros de audio que motivaron la fundamentación del recurso deducido y que fueron oportunamente ofrecidos por la recurrente. Con ello, estos sentenciadores, pudieron imponerse directa e inmediatamente de los hechos en los que se sostiene el vicio que se reclama.

Segundo: Que, para los efectos señalados, se escucharon pasajes de los cuatro registros de audio o pistas que fueron acompañados por la defensa –que se referirán en lo sucesivo como Pista 1, Pista 2, Pista 3 y Pista 4–. En ellos, se escuchan las voces de la jueza que dirigió la audiencia, de la defensora pública, del imputado y del fiscal.

Tercero: Que, de lo escuchado, resultan relevantes para la prueba de la causal que se invoca y para la resolución de recurso de nulidad, los segmentos de las Pistas 2 y 3 que se transcriben a continuación:

– Jueza (Minuto 03:26 de la Pista 2): “¿La defensa instruyó al imputado en relación con este requerimiento?”.

– Defensora (Minuto 03:30 de la Pista 2): “Magistrado, ¿me da un minuto?”.

(Se escucha una conversación entre la Defensora y el imputado).

– Defensora (Minuto 04:13 de la Pista 2): “Ya magistrado”.

– Jueza (Minuto 04:14 de la Pista 2): “Bien”.

– Jueza (Minuto 04:17 de la Pista 2): “Don Felipe, usted ya ha escuchado el requerimiento verbal, se han señalado los hechos, los antecedentes del mismo, se han propuesto dos penas de cuarenta y un días en caso de admisión de responsabilidad. Usted puede admitir responsabilidad, como puede no hacerlo. Si lo hace, lo más probable es que enfrente una sentencia condenatoria el día de hoy. En caso contrario, se fijaría audiencia de preparación de juicio para que usted enfrente un juicio oral y público al cual tiene derecho. Entonces, le consulto si usted admite responsabilidad en los hechos por los delitos de amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar”.

– Imputado (Minuto 4:50 de la Pista 2): “Sí”. (En un tono muy bajo)

– Jueza: (Minuto 4:51 de la Pista 2) “¿Sí?, ... bien. (Silencio) ... Doy traslado a la defensa?”.

(Entre el minuto 4:58 y el minuto 5:40 de la Pista 2 se escucha una conversación entre la defensora y el imputado, en que se logra escuchar algunos pasajes en que la defensora le dice que “No es lo que usted me señaló”, y que concluye con la jueza preguntando “Señora defensora, disculpe, ¿cuál es el problema?”).

– Defensora (Minuto 4:43 de la Pista 2) “Sí, es que no entendió bien don Felipe. Él me relató ciertos hechos y, en base a eso, lo que don Felipe quiere hacer, es ir a un juicio. Entonces, cuando se le hizo la pregunta por el tribunal –e incluso conversé con él antes– y dijo que sí así no más, él –yo creo– que ni siquiera entendió bien y eso fue lo que pasó”.

(Silencio)

– Jueza (Minuto 6:23 de la Pista 2): “Bien. ¿Algo que agregar por parte de la fiscalía?”.

– Fiscal (Minuto 6:25 de la Pista 2): “No magistrado”

(Silencio y pregunta sobre extracto de filiación).

(Fin de la Pista 2)

– Jueza (Minuto 00:02 de la Pista 3): “Dejar constancia del audio del tribunal, me parece que el tribunal ha sido bastante claro desde el inicio de la audiencia y se le explicó al imputado cuál era el alcance de esta audiencia. Yo le hice presente a usted y le dije que, en esta audiencia, tenía dos opciones o admitir responsabilidad y enfrentar las condenas que había solicitado la fiscalía o bien ir a un juicio oral, sino se fijaba audiencia de preparación y a usted, yo le consulté si admitía responsabilidad y usted me dijo que sí (se escucha una voz del imputado) ... Si, no, no pero si tampoco, a mí no me muestre esa imagen así como de que nada porque yo también le pregunté al inicio de la audiencia si sabía porque estaba detenido y me dijo que no. Entonces, ya son dos situaciones y la verdad me parece que ya es abusivo, porque si usted me dice de que no sabe por qué está detenido y resulta que después me dice que sí sabía, porque es evidente que sabía, y después yo le pregunto si admite responsabilidad y me dice que sí y después, ahora, me dice que no, entonces que no sabía lo qué..., entonces me parece que he sido lo bastante clara, no he hablado rápido, así que me parece que la respuesta está bastante clara. Por lo tanto, el tribunal

le dio traslado a la defensa, para que hiciera su argumentación, así que yo le doy traslado a la defensa, para que pueda hacer su alegato en relación con la admisión de responsabilidad por parte del imputado. ¿Bien?”.

– Defensa (Minuto 01:33 de la Pista 3): “Señoría, yo no voy a emitir palabra alguna en relación a eso, sé cuáles puede ser las consecuencias que acarrea mi decisión, pero lo hago básicamente por lo que ya expuse. De hecho, es más, yo conversé con mi representado acerca de las cautelares que le iban a pedir y también le expliqué cuáles eran las consecuencias de si incumplía esas cautelares y también le expliqué de que si querían volver como pareja, podían hacerlo, pero explicitándolo al tribunal. Entonces, en definitiva señoría, considero que la admisión de responsabilidad que realizó –no desconozco el hecho que tribunal le haya explicado a mi representado cuáles son las dos opciones, eso yo lo sé, conozco a este tribunal, siempre hace la explicación de manera bastante clara– pero a pesar de eso, señoría, mi representado en este caso, no la entendió bien y dijo que sí solamente por decirlo. Entonces, en definitiva, yo no voy a hacer alegación alguna y voy a estar a lo que de tribunal resuelva acerca de eso”.

– Jueza (Minuto 02:36 de la Pista 3): “Bien. ¿No va a hacer alegación adicional?”.

– Defensora (Minuto 02:37 de la Pista 3): “Señoría, no puedo hacer alegación adicional en base a lo que acaba de pasar, no puedo hacer alegación acerca de la pena que pueda cumplir,

porque en definitiva, mi representando, en el fondo no estaba aceptando la responsabilidad, dijo que sí solamente por decirlo y ni siquiera entendió qué es lo que estaba diciendo”.

– Jueza (Minuto 02:51 de la pista 3): “Bien. Paso a resolver entonces”.

(Fin de la Pista 3)

Cuarto: Que, entrando al fondo del recurso, se invoca como causal la letra c) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, que al defensor se le hubiere impedido ejercer las facultades que la ley le otorga, señalando como principal afectación el artículo 104 del Código Procesal Penal, dispone que “El defensor podrá ejercer todos los derechos y facultades que la ley reconoce al imputado, a menos que expresamente se reservare su ejercicio a este último en forma personal”, norma que el recurrente vincula con los artículos 1º, 7º y 8º del Código Procesal Penal, todos ellos en relación con el artículo 395 de dicho cuerpo normativo.

Esgrime que la información dada al imputado para aceptar o rechazar los hechos, no fue clara, lo que motivó una aceptación de responsabilidad sin cumplir el estándar necesario y tampoco se le permitió a la defensa ejercer los derechos que corresponden al imputado y todo ello termina en la dictación de una sentencia condenatoria, en lugar de con la citación a audiencia de juicio oral que habría correspondido si a su parte se le hubiera reconocido el derecho a negar la responsabilidad por los cargos que se le imputan.

Quinto: Que, de la prueba rendida ante este tribunal para efectos de

acreditar la causal alegada, se advierte que, si bien la magistrada formalmente cumple con formular la pregunta que el artículo 395 del Código Procesal Penal exige en esa etapa de tramitación, del registro de audio es posible concluir que el tono empleado y la rapidez con que se cumple tal trascendental actuación está lejos de colocar al imputado en la posibilidad de manifestar su voluntad en forma informada. En efecto, si el imputado admite responsabilidad el ente persecutor queda liberado de probar la efectividad de los hechos en que funda el requerimiento y autoriza que sobre la base de los antecedentes fácticos reconocidos por el imputado se pronuncie una sentencia inmediata. Tal efecto procesal se verifica sólo en el evento de que el encausado, en forma nítida manifieste su voluntad en tal sentido, lo que no se observa en el caso de autos desde que la forma empleada por la magistrada no resulta apropiada a la naturaleza del procedimiento –audiencia de control de detención y requerimiento– y, por otro lado, el bajo tono en la respuesta dada por el imputado y el silencio en que éste permanece con posterioridad ante el intento de ratificación que buscaba la sentenciadora, lleva a este tribunal a sostener que se incumplió el estándar exigido en el artículo 395 del Código Procesal Penal.

Sexto: Que, ahora bien, el reproche de nulidad que se plantea lleva a determinar si el defensor se vio impedido de ejercer las facultades que la ley le otorga. En este aspecto, se hace necesario anotar que la defensa letrada del imputado no puede subrogarse en los

derechos de éste, es decir, le está vedado responder en lugar de su defendido, pues sólo a éste le asiste el derecho de renunciar en un juicio contradictorio. Sin embargo, en el caso de autos, atento a las condiciones en que se llevó a efecto la audiencia del día 19 de febrero de 2016, como se acredita con la transcripción de las expresiones vertidas por la jueza, el imputado y su defensa, es dable concluir que el requerido no entendió lo que se le consultaba y, en aquel contexto, no estuvo en condiciones de ejercer el derecho a negar los hechos y, con ello, ir a un juicio oral en vez de ser condenado en la misma audiencia, como ocurrió.

Séptimo: Que a lo anterior se agrega que la defensora que intervino en la audiencia, en momento alguno solicitó al tribunal ejercer por sí, los derechos que corresponden al imputado, sólo manifiesta que el requerido dijo que “sí, porque sí”, porque lo que él quiere es ir a un juicio oral y que no entendió bien el requerimiento, ni la consulta que hizo el tribunal. Por ello, el momento procesal en que el supuesto vicio se produce, no es en la dictación de la sentencia, sino que, durante el desarrollo de la audiencia de control de detención, una vez formulado el requerimiento.

Octavo: Que del contexto de los audios se concluye que la magistrada da cuenta que en un primer lugar el imputado manifiesta que no sabe por qué está detenido, luego que sí sabe; después, que acepta responsabilidad y luego que no. Ello permite concluir que el imputado tiene un grado de confusión tal que resulta imposible atribuir validez al “sí” extremadamente dubitativo

que se escucha en el registro de audio, pues lo que el legislador exige es un acto de autoincriminación que produce efectos jurídicos, calificación que mal puede atribuirse a las expresiones del imputado en la señalada audiencia, sobre todo frente a las recriminaciones que la sentenciadora le formula, desoyendo la petición de la defensa en cuanto a que su defendido no habría comprendido el sentido y alcance de la pregunta.

Noveno: Que, tanto la información, como la aceptación de responsabilidad a que se ha hecho referencia, son instituciones nuevas del derecho procesal penal chileno y, se relacionan con lo que comúnmente se ha conocido como “justicia negociada”, esto es, la facultad tanto del Ministerio Público, como del imputado de buscar salidas alternativas al procedimiento o bien de llegar a condenas eventualmente menores, evitando el costo de un juicio oral. De ahí, que la consulta que formula el juez y los antecedentes que la preceden, unida a la aceptación del imputado, guardan estrecha relación con el proceso de formación del consentimiento, el que necesariamente —en este caso— concluye con una sanción penal en contra del aceptante.

Décimo: Que es el propio defensor quien manifiesta que el consentimiento del imputado fue “porque sí”, debido a una confusión, pero que su voluntad real, es diversa de la declarada, desde que quiere ir a un juicio oral y no aceptar responsabilidad. En esta línea de razonamientos, consta de la prueba aportada que el defensor dialogó con

su representado previo a la consulta de rigor del tribunal y que expresado el “sí” de aceptación de responsabilidad, nuevamente lo hizo y concluido este segundo diálogo, viene la rectificación. En consecuencia, sin que estos sentenciadores tengan conocimiento del contenido de dichas conversaciones, es presumible que, de ellas, el defensor haya obtenido como conclusión que el imputado quería ir a un juicio y no aceptar responsabilidad, lo que motiva su intervención a fin de hacer presente al tribunal el error de su representado motivado por la confusión y falta de claridad en la pregunta formulada por la jueza. Como ya se dijo, el reproche no está dado por los términos empleados por la magistrada, sino por la forma en que ésta se dirige al imputado quien por razones obvias se encontraba ya en una situación de inferioridad e ignorancia de las normas de procedimiento. Por ello coherente resulta la conducta de la defensa quien, informada de la versión de los hechos por el imputado, se sorprende por el actuar del imputado, se dirige a él y luego hace presente al tribunal el error de su defendido. En estas condiciones, como consta también del registro de audio, la defensora explicó al tribunal no estar en condiciones de resguardar los derechos de su representado.

Undécimo: Que en las condiciones anotadas lo cierto es que a raíz de aquella rectificación se produjo un diálogo entre defensor, jueza e imputado, en que a los intervinientes les queda claro una diferencia entre lo querido por el imputado y lo expresado por éste,

generándose una situación no prevista por el legislador, como es la necesidad de reformular la pregunta al encausado, lo que la sentenciadora no hizo, impidiendo con ello a la defensora ejercer las facultades que la ley le otorga.

Duodécimo: Que, bajo aquel contexto, la sentenciadora debió cerciorarse que el imputado había entendido los hechos, el requerimiento, la consulta formulada y los efectos de su aceptación, máxime si derivado de aquello se dictaría sentencia o se iría a juicio, lo que necesariamente importa una relevancia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Decimotercero: Que, al no estar cierta la voluntad real del imputado, pese a la rectificación del defensor, se ha vulnerado la letra a) del artículo 93 del Código Procesal Penal, en relación con la letra b) del mismo artículo, desde que el deber de información al imputado, importa también la certeza que debe tener el magistrado que aquel ha comprendido tanto los hechos como los efectos de lo que él responda, lo que el defensor hizo saber oportunamente al tribunal. De suerte que, al tenor del artículo 104 del Estatuto Procesal Penal, el sentenciador debió ahondar en la materia y adquirir la convicción de que el imputado, entendía los hechos y comprendía cabalmente los efectos de la aceptación de responsabilidad, todo ello previo a continuar con la dictación de la sentencia, lo que no hizo.

Decimocuarto: Que, así las cosas, necesario es colegir que se ha dictado sentencia condenatoria en contra del imputado, la que proviene de una acep-

tación de responsabilidad controvertida y retractada por el defensor. Por ello, configurada la causal de invalidación que se alega en una etapa del procedimiento simplificado, procede declarar la nulidad del mismo y de la sentencia dictada, retrotrayendo la causa al estado de llevarse a efecto una nueva audiencia en la que se respeten los derechos del imputado y su defensa se encuentre en situación de ejercer los derechos que el ordenamiento le reconoce.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 373, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, dictada por el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos Rit O-1170-2016 de ese tribunal y se declaran nulos el procedimiento simplificado y la sentencia recaída en él, debiendo retrotraerse la causa al estado de realizarse una nueva audiencia de requerimiento por parte del Ministerio Público, la que se llevará a efecto por el juez no inhabilitado.

La decisión anterior, se adopta con el voto en contra del señor López Reitze, quien fue del parecer de rechazar el recurso de nulidad por los siguientes fundamentos:

1º) Que, de otro lado, no puede sostenerse que el defensor se haya subrogado en los derechos del imputado o intentado hacerlo, esto se le haya negado, sino que efectuó una rectificación o si se quiere, una retractación que no fue acogida en base al “sí”, previo. En conclusión, nos encontramos frente a la posibilidad de ejercer el derecho de re-

tractación por parte del imputado o del defensor, a su aceptación de responsabilidad de cargos que ha sido formulada.

2º) Que, no siendo la retractación de aceptación de responsabilidad una materia tratada o reconocida por el Código Procesal Penal, es necesario tener presente que en este caso el imputado fue informado de los hechos, de los cargos formulados por el ministerio público y asistido por la defensa y la aceptación que manifiesta sólo puede concluirse que es en base a la información que le ha sido proporcionada por el juez y por su defensa, dentro de un esquema procesal acusatorio en que se reconoce el principio de inocencia, el derecho a defensa y la alternativa de evitar procedimientos ordinarios en base a la aceptación de responsabilidad.

De esa manera, el procedimiento ofrece todas las garantías al imputado para un debido, justo, racional y público procedimiento, de manera tal que resultaría contra el espíritu mismo del proceso penal, el sujetar el destino del procesamiento a posteriores declaraciones de voluntad del imputado, acusado o requerido que vayan en sentido diverso o contrario a la aceptación previamente expresada. Permitir, la retractación dentro de un procedimiento en que no se vislumbra la existencia de faltas, vicios, inexactitudes, desnaturalizaría el objeto de los diversas alternativas que la ley procesal permite para la terminación de las causas, haciendo por cierto dubitable la eficiencia del sistema, discutible la

certeza del procedimiento a la espera de nuevas o posteriores declaraciones de voluntad del imputado y finalmente ineficaz las instituciones que el propio Código Procesal Penal contempla. Por ello, la aceptación de responsabilidad al tenor del artículo 395 del Código Procesal Penal, no puede quedar sujeta a la retractación que se intenta, ni menos ser éste un derecho que le reconozca la legislación.

3º) Que, al no ser un derecho procesal, la posibilidad de retractarse de la aceptación de cargos, la explicación o retractación o rectificación efectuada por el defensor, no lo ha sido al tenor del artículo 104 del Código Procesal Penal, desde que el propio requerido manifestó que “sí” a la aceptación de responsabilidad, y aquel sí, fue previa información y asistencia del defensor, excluyendo la posibilidad de argumentar un error entre lo querido o declarado, o de formular una nueva o mejor respuesta a aquella pregunta formulada bajo el prisma del artículo 395 del Código Procesal Penal.

Redacción de la sentencia y del voto disidente señor López Reitze.

Regístrese.

Pronunciada por la Novena Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso e integrada, además, por la Ministra Romy Grace Rutherford Parentti y por el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Rol N° 745-2016.